

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (30) de mayo de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso junto con escrito acercado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ADOLFO LEON BRAND RUBIO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO REINA
RADICADO	765204003004-2014-00211-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1499
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO RECURSO
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DAR APLICACION A LEY 2213 ART 3

Palmira V. Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito contentivo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No.1424 del 24 de mayo de 2024, confirmando que no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3°, esto es, enviar el escrito a la parte contraria.

Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar el escrito aportado, deberá la parte cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1°. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante para que obre dentro del proceso.

2°. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3°.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez



Jrh

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE
DEMANDADO	
RADICADO	765204003004-2015-00286-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1484
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD LINK
DECISIÓN	NO ACCEDE

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió al correo electrónico del Despacho escrito presentado por la demandante, donde solicita le sea remitido el link del expediente digital, sin embargo, una vez examinada la solicitud, se advierte que no es posible acceder a la misma como quiera que el mismo se encuentra archivado desde el mes de octubre de 2016, por lo que este no se encuentra escaneado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de acceso al link del expediente conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CORTES

Juez



INFORME SECRETARIAL: Treinta (30) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez, el presente escrito de nulidad. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	ROBERTO ROGELES HENAO
DEMANDADO	BERNARDO RESTREPO, MARIA ISABEL HUERTAS., PEROSNAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y OTROS
RADICADO	765204003004-2017-000378-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1481
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE DE NULIDAD
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA y RECHAZO DE PLANO NULIDAD

Palmira, Mayo treinta (30) del Dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de incidente de nulidad acercado por el Dr. Julián Andrés Moreno Quintero quien allega poder especial suscrito por la señora María Avelina Ocampo y coadyuvado por Maricela Roeles Ocampo y Miguel Roeles Ocampo (sucesorales procesales del señor Roberto Rogeles Henao), en consecuencia, se le reconocerá personería conforme al poder arrimado.

Por otro lado, y revisado el proceso de la referencia, se tiene que por acta No.009 del 02 de abril de 2024 se terminó y archivo el mismo por desistimiento de la acción, providencia notificada por estrados.

Ahora bien, el profesional del derecho propone nulidad por violación al debido proceso (art.29) con el argumento que la única persona que desiste no tiene facultad para ello, esto es, el apoderado de la sucesora procesal (María Avelina Ocampo), que la misma no intervino, que no convalido tal actuación.

Ahora bien, y reiterando que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de la acción, no hay que agregar demasiadas consideraciones para explicar tal actuación, porque queda claro que se encuentra establecido positivamente que el juez no tiene la posibilidad de revivir decisiones que fueron notificadas por estrados y/o anular sus propias disposiciones, regla que protege tres valores: la cosa juzgada, que quedaría en entredicho si se le permitiera actuar de esta manera, para dictar una nueva decisión; la seguridad jurídica, porque nulitar una actuación que conllevo a la terminación del proceso y que se notificó por estrados produce inestabilidad en el mundo del derecho. Para ratificar este análisis basta examinar el art. 134 del CGP., que regula el trámite y la oportunidad que tienen las partes para proponer la nulidad de todo o parte del proceso.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, RESUELVE:

1.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente al Doctor Julián Andrés Moreno Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.391.293, y T. P. No.153.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la cual confirió poder la señora María Avelina Ocampo

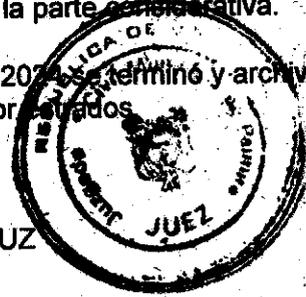
coadyuvado por Maricela Roeles Ocampo y Miguel Roeles Ocampo (sucesores rocesales del señor Roberto Rogeles Henáo), para que actuara conforme al poder onferido.

- RECHAZAR de plano escrito de nulidad por lo expuesto en la parte considerativa.

- ESTARSE a lo dispuesto en Acta No.009 del 02 de abril de 2024, se terminó y archivo el mismo por desistimiento de la acción, providencia notificada por estrados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



lrh

INFORME SECRETARIAL: Palmira Valle, 30 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adelantado por ELADIO MENESES VILLADA contra VILMA LUCIA MEJIA PUERTA, informándole que el apoderado judicial del actor presenta adición y/o complementación al recurso de apelación contra la sentencia 071 del 16 de mayo de 2024. Pasa para lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	ELADIO MENESES VILLADA
DEMANDADO	VILMA LUCIA MEJIA PUERTA
RADICADO	765204003004-2018-000425-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1550
TEMAS Y SUBTEMAS	ADICION RECURSO
DECISIÓN	RECHAZAR POR EXTEMPORANEO

Palmira Valle, treinta (30) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2014).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital se tiene que por acta No.015 del 16 de mayo de 2024 se dictó sentencia No.071 en el cual se denegó las pretensiones de la demanda por haber prosperado la excepción de falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la enjuiciada, notificada la decisión por estrados, y recurrida (apelación) la decisión por el apoderado de la parte demandante, concediéndole en el efecto suspensivo y advirtiéndole que contaba con 3 días para complementar el recurso, siendo presentando escrito de adición y/o complementación el día 27 de mayo de 2024, advirtiéndose que el mismo fue presentado extemporáneamente al haberse vencido el término legal el día 21 de mayo de 2024 -, encontrándose fuera del término - , el Juzgado habrá de rechazar por extemporáneo el escrito de adición y/o complementación al recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de adición y/o complementación del recurso de apelación contra la sentencia No.071 del 16 de mayo de 2024 que denegó las pretensiones de la demanda, por no haber sido presentado dentro del término legal.

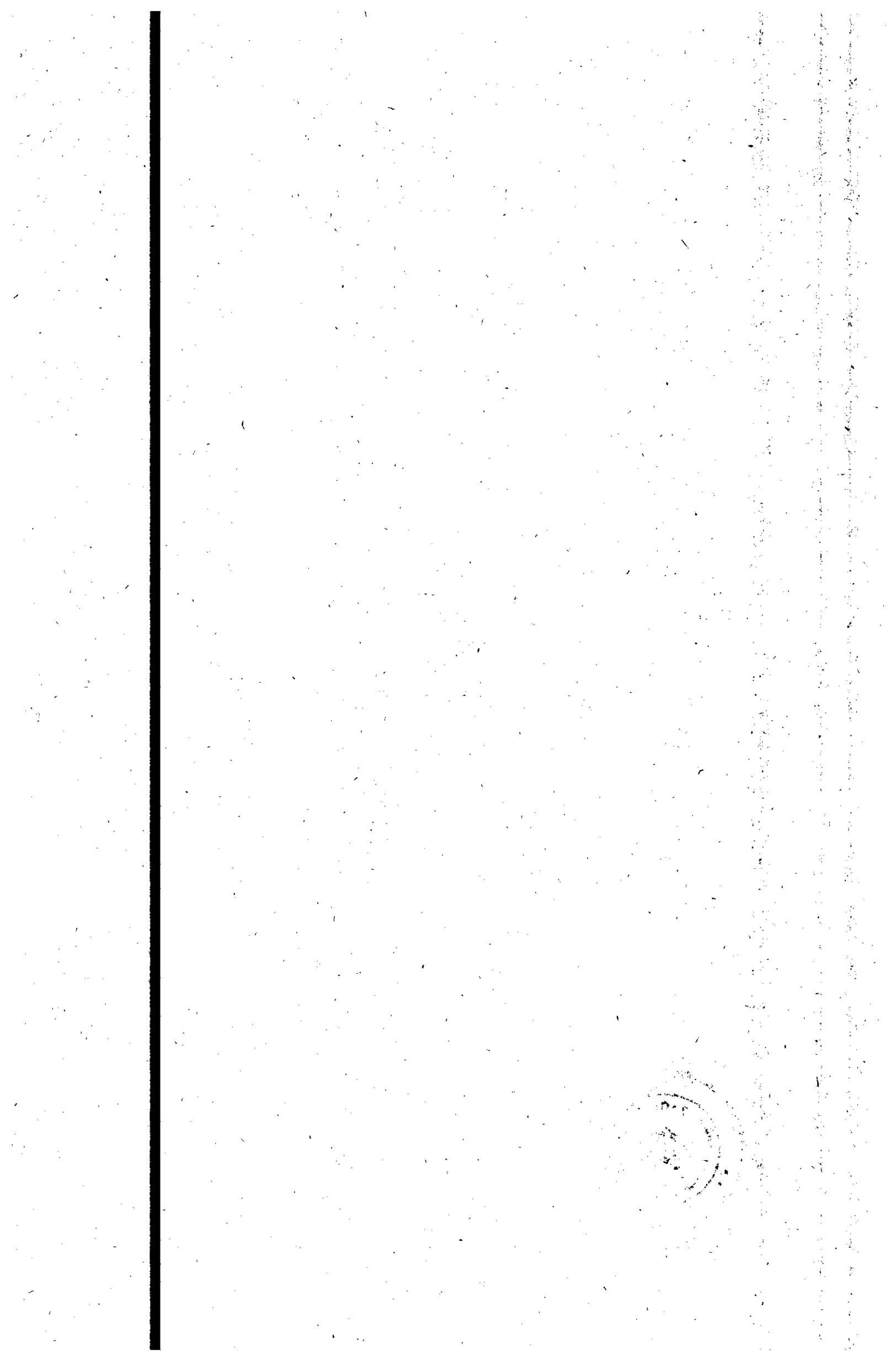
NOTIFIQUESE

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Jrh





INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca- Hoy (30) treinta de mayo de 2024.
A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. ENDOSATARIO DE BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	VLADIMIR LOZADA PINILLA
RADICADO	765204003004-2020-00252-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1486
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA DILIGENCIAMIENTO OFICIO
DECISIÓN	GLOSAR PARA QUE OBRER EN EL EXPEDIENTE

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial demandante, donde informa de la radicación de los oficios ante la Policía Nacional sección de automotores y ante el Banco AV Villas y sin más actuaciones pendientes, estas se glosarán para que obren en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: GLOSAR las constancias de radicación de los oficios para que obren en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (30) de mayo de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso junto con escrito acercado por el apoderado judicial de los herederos sucesorales (acreedor hipotecario) del señor Ricardo Guillermo Gaitán Escobero. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	WILFREDO LOZANO AGUDELO y BLANCA NERY PLATA POTES
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV
RADICADO	765204003004-2022-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1503
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO RECURSO
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LO HEREDEROS SUCESORALES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO DAR APLICACION A LEY 2213 ART 3

Palmira V. Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de los herederos sucesorales (acreedor hipotecario) del señor Ricardo Guillermo Gaitán Escobero, presenta escrito contentivo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No.1133 del 29 de abril de 2024, confirmando que no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3°, esto es, enviar el escrito a la parte contraria.

Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar el escrito aportado, deberá la parte cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1°. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de los herederos sucesorales (acreedor hipotecario) del señor Ricardo Guillermo Gaitán Escobero para que obre dentro del proceso.

2°. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3°.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



Jrh



SECRETARIA: Palmira V., Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que, las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente, y de acuerdo a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, se **vencieron los términos para contestar la demanda el día 28 de mayo de 2024**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
DEMANDADO	MATILDE MARIA MANZI ORTIZ NINA VICENTA MANZI ORTIZ
RADICADO	765204003004-2023-00138-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1494
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligenciadas y en atención al memorial suscrito por el apoderado demandante, y como quiera que las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente, de acuerdo a lo dispuesto en el auto 1554 del 05 de julio de 2023, se dispuso tener a las demandas como notificadas por conducta concluyente y decretar la suspensión del proceso, y el auto 1285 del 10 de mayo del 2024 REANUDO el mismo, y desde esa fecha empezaron a correr los términos de las demandadas para allegar contestación al despacho, vencándose el mismo el día 28 de mayo del corriente, tiempo en el cual guardaron silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Las señoras MATILDE MARIA MANZI ORTIZ y NINA VICENTA MANZI ORTIZ fueron notificadas por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



ecg

SECRETARIA: Palmira V., Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que, el demandado fue notificado conforme a la Ley 2213, y de acuerdo a ello, se vencieron los términos para contestar la demanda el día 15 de junio de 2023, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	DIEGO CARDENAS MONDOL
RADICADO	765204003004-2023-00147-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1497
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que el mismo se encontraba suspendido y se reanudo a través de proveído No. 1179 del 30 de abril del presente año, encontrándose pendiente de decretar pruebas, toda vez que el demandado fue notificado con anterioridad conforme a la Ley 2213 del 2022 y el termino para contestar la demanda venció el día 15 de junio de 2023, termino en el cual el demandado guardo silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El señor DIEGO CARDENAS MONDOL fue notificado conforme a la Ley 2213 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



acg

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca- Hoy (30) treinta de mayo de 2024.
A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"
DEMANDADO	NESTOR RAÚL MURILLO LÓPEZ
RADICADO	765204003004-2023-00256-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1488
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS PAGADOR Y SOLICITUD OFICIAR
DECISIÓN	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO Y NO ACCEDE

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinado el expediente, se advierte que se allegó escrito de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, donde informa que al revisar la base de datos advierte que el demandado se encuentra vinculado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, por lo que remite a esta el oficio para su trámite. Así las cosas, posteriormente se recibió respuesta de la Oficina de Administración Judicial de Cali, quien informa que no es posible acceder a la solicitud de decreto de la medida toda vez que el demandado se encuentra retirado de la entidad desde el 28 de febrero de 2022. Conforme a esto, se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada las respuestas anteriormente referidas.

En el mismo sentido, se tiene que se recibió memorial del ejecutante donde solicita se oficie al pagador para que dé respuesta al oficio que comunica el decreto de la medida, siendo que este Despacho no encuentra procedente tal petitum al encontrarse ya en el expediente respuesta del pagador, conforme a esto, la solicitud referida se glosará para que obre en el expediente sin acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

Ca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, **PONGASE** en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

SEGUNDO: GLOSAR para que obre en el expediente la solicitud de la parte actora sin acceder a la misma, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



DA

SECRETARIA: Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA.
DEMANDADO	MARIA ELVIRA POLO GRANADOS
RADICADO	765204003004-2023-00328-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1496
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora MARIA ELVIRA POLO GRANADOS fue notificada conforme a la Ley 2213 del 2022, venciendo el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaria, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



ACG

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (30) de mayo de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso junto con escrito acercado por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL-DESLINDE y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	ALIDA CAICEDO GONZALEZ
DEMANDADO	NOEL GONZALEZ GIRON
RADICADO	765204003004-2023-00458-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1498
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO RECURSO
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DAR APLICACION A LEY 2213 ART 3

Palmira V. Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito contentivo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No.1431 del 27 de mayo de 2024, confirmando que no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3°, esto es, enviar el escrito a la parte contraria.

Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar el escrito aportado, deberá la parte cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1°. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante para que obre dentro del proceso.

2°. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3°.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



Jrh

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que allegan notificación conforme a la Ley 2213 del 2022 y Poder demandado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	HOLGUER ANTONIO UNIGARRO IBAÑEZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS.
RADICADO	76-520-4003-004-2023-00529-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1487
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION LEY 2213 Y PODER COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
DECISIÓN	AGREGAR Y RECONOCER PERSONERIA.

Palmira V., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a los memoriales suscritos por la abogada CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZALEZ, mayor de edad, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el cual aporta NOTIFICACIONES conforme a la Ley 2213 de 2022 con resultado POSITIVO realizada a los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., constancias expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la cual registra en observaciones "ENTREGADO Y ACUSE DE RECIBIDO el día 14 de mayo del 2024", notificaciones que se agregaran al proceso, y **serán tenidas en cuenta una vez finalice el termino de traslado de las mismas el cual es 20 días.**

Como quiera que los demandados los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A se encuentran notificados, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que realice y aporte la notificación del demandado el señor ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS.

Seguidamente, se tiene memorial poder allegado por la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en el cual solicita reconocer personería a los abogados CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 10.026.578 y Tarjeta Profesional No. 121.708 del C.S. de la J., ASTRID LILIANA GUERRERON REVELO identificada con C.C. No. 1.085.254.088 y Tarjeta Profesional No. 195.199 del C.S. de la J., y NASLY GINETH MONCADA VALENCIA identificada con C.C. No. 1.144.173.650 y Tarjeta Profesional No. 265.360 del C.S. de la J., para que lo representen en el presente proceso, poder conferido conforme al art. 75 y 77 del C.G. del P., e igualmente solicita al Despacho surtir la notificación personal y en consecuencia remitir el link del proceso, solicitud que no es

procedente toda vez que la notificación ya la realizó la parte actora conforme a la Ley 2213 de 2022 en debida forma, por lo que se les reconocerá personería y se les remitirá el link del proceso para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR para que haga parte de los autos y ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno las notificaciones realizadas a los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A conforme a la Ley 2213 de 2022,

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado el señor ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 10.026.578 y Tarjeta Profesional No. 121.708 del C.S. de la J., ASTRID LILIANA GUERRERON REVELO identificada con C.C. No. 1.085.254.088 y Tarjeta Profesional No. 195.199 del C.S. de la J., y NASLY GINETH MONCADA VALENCIA identificada con C.C. No. 1.144.173.650 y Tarjeta Profesional No. 265.360 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados del demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto,

CUARTO: REMITIR link del expediente digital a los abogados CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, ASTRID LILIANA GUERRERON REVELO y NASLY GINETH MONCADA VALENCIA a los correos electrónicos camilo.emura.notificaciones@mca.com.co, astrid_querron@hotmail.com y naslyg.moncada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que la parte demandante en el término dispuesto para subsanar no aclaró en debida forma las falencias señaladas en auto. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE	DAVID MARMOLEJO TOBON
DEMANDADO	AVANCE CALL CENTER S.A.S. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA
RADICADO	765204003004-2024-00157-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1501
TEMAS Y SUBTEMAS	VERIFICAR SUBSANACION
DECISIÓN	RECHAZAR NO SUBSANARON EN DEBIDA FORMA

Palmira V., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del presente proceso VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, adelantada por DAVID MARMOLEJO TOBON quien actúa a nombre propio, contra AVANCE CALL CENTER S.A.S. y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA, fue inadmitida mediante auto 1309 del 15 de mayo de 2024, sin que la parte interesada la subsanara en debida forma todas las falencias establecidas en dicha providencia, ya que si bien es cierto se pronunció frente de los puntos requeridos, no realizó en debida forma el siguiente:

- "Aportar copia del pagare que pretende prescribir".

La parte actora en su escrito de subsanación manifiesta que el pagare está bajo custodia de la parte acreedora, y que realizó petición formal a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. para que sea quien haga su presentación y aporta la constancia de la solicitud realizada y la recepción de la misma.

Evidentemente la parte actora no subsanado en debida forma, por no haber aportado el Pagare requerido en la inadmisión de la presente demanda, el cual es indispensable para proceder a la admisión de la misma, ya que a través del pagare se determina con exactitud si cumple con los requisitos de prescripción para iniciar el presente proceso. Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.

SEGUNDO: No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



acg

SECRETARIA: Hoy Treinta (30) de Mayo de 2024, paso a despacho del señor juez, la presente demanda donde la parte actora no subsanó las anomalías anotadas en el auto que antecede. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAMA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	GLADIS ESCOBAR ESPINOSA
CAUSANTE	MARCO ANTONIO JARAMILLO MOLINA
RADICADO	765204003004-2024-00160-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1495
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUBSANACIÓN
DECISIÓN	SE RECHAZA

Palmira V., Treinta (30) de Mayo de año dos mil cuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1310 de fecha 15 de Mayo de año 2024.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO SE DEVUELVE los documentos y anexos allegados con la demanda toda vez, que los mismos fueron acercados de forma virtual.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación a archivarse lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (30) de mayo de 2024. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora solicita informe de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO COLORADO PARRA
RADICADO	765204003004-2015-00609-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1479
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE INFORME DE TITULOS
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

Palmira V. Hoy (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

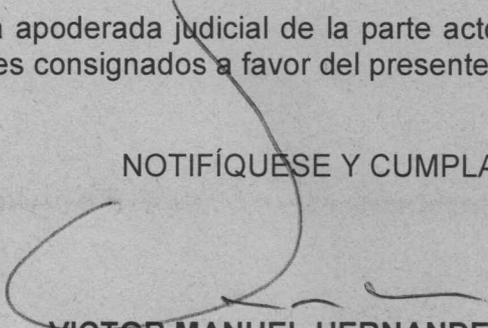
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose comprobado su veracidad, la apoderada de la parte actora mediante escrito solicita para que se le informe si existen depósitos judiciales para el presente proceso, revisada una vez la plataforma del Banco Agrario se pudo constatar que no existe título alguno a favor del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

INFORMESE a la apoderada judicial de la parte actora, que a la fecha no existe depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (30) de mayo del año 2024, a despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la parte actora solicitando requerir entidad de salud, aporta constancia, de igual manera la cámara de Comercio da respuesta a medida, igualmente entidades bancarias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS.
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO	CENTRO ESPECIALIZADO EN RECUPERACION FISIATRICA Y CARDIOVASCULAR CERFISCAR SAS representada por la señora LUZ AMPARO SANDOVAL FALLA O QUIEN HAGA SUS VECES E ISLEN BARRAGAN GARCIA Y ANDRES CAMILO BARRAGAN SANDOVAL
RADICADO	765204003004-2024-00115-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1490
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE REQUERIR UNA ENTIDAD DE SALUD, RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO Y ENTIDADES BANCARIAS.
DECISIÓN	ORDENA REQUERIRI A LA ENTIDAD DE SALUD EPS SURAMERICANA, REQUIERE ACTOR Y AGREGA RESPUEST BANCOS

Palmira (V). Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe de secretaria y revisada la constancia donde la parte actora da cumplimiento a lo indicado por el despacho conforme numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, donde requiere a la entidad "EPS SURAMERICANA", donde figura como cotizante del régimen contributivo la demandada señor ANDRES CAMILO BARRAGAN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.654.264; tal como consta en la consulta realizada en la "administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud" "ADRES", antes "ministerio de la protección social – subcuenta fosyga" a fin de que informe al Despachó los datos del empleador de la demandada, dirección y su rango salarial. El Despacho lo considera procedente.

Dé igual manera se observa que la entidad Finandina y el Banco Agrario de Colombia, dieron respuesta al oficio Nro. 0685 de 09 de mayo de 2024, informando que la demandada no tiene vínculos con dichas entidades, por lo tanto se agregarán al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

La Cámara de Comercio de Palmira V, mediante oficio No.TRD.130.21.1.0605 de mayo 20 de 2024, informa al despacho que tuvo en cuenta la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0696 de 09 de mayo de 2024, la cual recae sobre el Establecimiento de Comercio denominado: CENTRO ESPECIALIZADO EN RECUPERACION FISIATRICA Y CARDIOVASCULAR CERFISCAR SAS NIT. 900.487.744-6, por lo tanto se considera procedente requerir a la parte actora para que allegue el certificado del bien actualizado para determinar sobre el secuestro.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

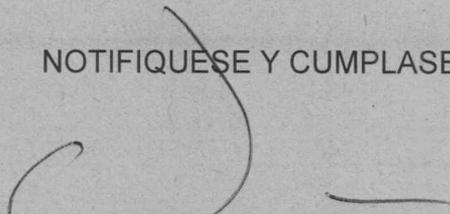
DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe al despacho el nombre y dirección del empleador de ANDRES CAMILO BARRAGAN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.654.264; tal como consta en la consulta realizada en la "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" "ADRES", antes "MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUBCUENTA FOSYGA". (Artículo 43 numeral 4 C.G.P.).

SEGUNDO: AGREGAR al proceso, las respuestas enviadas por la entidad FINANDINA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y dejarlos en conocimiento de la parte actora

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora, para que allegue el certificado actualizado del Establecimiento de Comercio denominado: CENTRO ESPECIALIZADO EN RECUPERACION FISIATRICA Y CARDIOVASCULAR CERFISCAR SAS NIT. 900.487.744-6, para así certificar la inscripción de la medida y definir sobre el secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (30) de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias, la entidad S.O.S, da respuesta a un requerimiento. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA LEDEZMA MARTINEZ
RADICADO	765204003004-2024-00074-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1489
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA ENTIDAD S.O.S.
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la nota de secretaria que antecede y el escrito enviado por la entidad EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S", dando respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0712 de 14 de mayo de 2024, con relación a la información de la parte demandada PAULA ANDREA LEDEZMA RAMIREZ, C.C 29.675.359, quien informa el empleador de la citada señora..

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta enviada por la entidad EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S, donde informa el empleador de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)

Tercer Dn
Aprehension

...cretarial.- mayo veintinueve (29) de año dos mil veinticuatro (2.024), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO

INTERLOCUTORIO No. 01480

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso de Aprehensión y Entrega de bien. Rad: 2023-00395-00

Mayo veintinueve (29) de año dos mil veinticuatro (2.024).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

1o. ORDENAR LA CANCELACION de la medida de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, que pesa sobre el vehículo placas DSN169, Automóvil marca RENAULT, modelo 2018, LINEA DUSTER, color GRIS COMET propiedad de JAIRO LARRAHONDO TOBAR, por solicitud de la parte demandante, conforme a lo expresado por la apoderada de la parte actora RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. LIBRESEN los oficios respectivos para ello a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES y al PARQUEADERO SIA para que haga entrega del vehículo a quien autorice la parte demandante, sitio donde se encuentra en depósito el vehículo.

2º.- ORDENESE consecuentemente DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, conforme a lo señalado en la Ley 1676/13 y Dto. 1835/15 y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previa la cancelación de la radicación. No se Decreta el desglose de los documentos allegados por la parte actora materia del recaudo por haberse tramitado de forma virtual el proceso. Téngase por renunciada la notificación del presente auto conforme a lo expresado en el escrito de la parte actora.

CUMPLASE

EL JUEZ



VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE
DEMANDADO	JUAN CARLOS VARGAS MOSQUERA
RADICADO	765204003004-2012-00401-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1483
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD LINK
DECISIÓN	NO ACCEDE

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió al correo electrónico del Despacho escrito presentado por la demandante, donde solicita le sea remitido el link del expediente digital, sin embargo, una vez examinada la solicitud, se advierte que no es posible acceder a la misma como quiera que el mismo se encuentra archivado desde el mes de febrero de 2017, por lo que este no se encuentra escaneado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de acceso al link del expediente conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez



INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

AUTO Nro. 1485

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió al correo electrónico del Despacho escrito presentado por el Sr. José Ignacio Rincón Jaramillo, donde solicita le sean remitidos los links de los expedientes radicados bajo las partidas Nros. 2023-194, 2023-138, 2015-483, 2015-417, 2014-196, 2014-402, 2015-309 y 2015-382, en los que funge como demandante. Es así como, una vez revisada tal solicitud, se ordenará remitir el link de los expedientes Nros. 2023-194, 2023-138, 2015-483 y 2015-417.

Así mismo, en lo que respecta a los demás procesos se advierte que los mismos se encuentran archivados en las siguientes fechas:

- 2014-196: archivado en febrero de 2020 por desistimiento tácito.
- 2014-402: archivado en mayo de 2016.
- 2015-309: archivado en septiembre de 2016.
- 2015-382: archivado en octubre de 2015.

Conforme a esto, no es posible acceder a la solicitud de la remisión del link de los mismos como quiera que estos no se encuentran escaneados. Así mismo, se le advierte al memorialista que en caso de requerirlo podrá solicitar el desarchivo de los presentes procesos allegando constancia de pago del correspondiente arancel judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR al memorialista el link de los expedientes electrónicos radicados bajo las partidas Nros. 2023-194, 2023-138, 2015-483 y 2015-417.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de acceso al link de los expedientes radicados bajo las partidas Nros. 2014-196, 2014-402, 2015-309 y 2015-382, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

DAAJ

